SCJ-PS-24-1883
Exp. núm. 2022-0161521
Partes: Yanuca, S. R. L. vs [redacted] el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanuca, S.R.L., representada por sus gerentes, PER1 y PER2 por intermediación de los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurrido [redacted] y el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor[1], quienes no depositaron constituciones de abogados, memoriales de defensa ni sus notificaciones ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00506, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

[1] Sin nombre alguno que se identifique de las sentencias de fondo o algún otro documento depositado ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-1883
Exp. núm. 2022-0161521
Partes: Yanuca, S. R. L. vs [redacted] el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Yanuca, S.R.L., representada por sus gerentes, los señores* PER1 *y* PER2 *mediante el acto núm. 184-2023, de fecha 26 del mes de julio del año 2023, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la señora Kepka Piort y del Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor y en contra de la sentencia No. 186-2023-SSEN-00353, de fecha 14 de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 186-2023-SSEN-00353, de fecha 14 de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 219/2024, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2024, por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 8 de mayo de 2024.

SCJ-PS-24-1883
Exp. núm. 2022-0161521
Partes: Yanuca, S. R. L. vs [redacted] el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yanuca, S.R.L., y como recurridos Kepka Piort y el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** que originalmente se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrente contra los recurridos, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que conforme sentencia núm. 186-2023-SSEN-00353 del 14 de junio de 2023, pronunció el defecto contra los demandados por falta de comparecer, no obstante haber quedado debidamente emplazados y declaró oficiosamente prescrita la acción al tenor de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, en el contexto de que habían transcurrido 24 años desde la notificación del fallo cuya anulación se pretendía, hasta la fecha de interposición de la acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00506, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por

la corte *a qua,* alzada que también pronunció el defecto contra los entonces recurridos por falta de comparecer, no obstante citación legal, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días*

hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Kepka Piort y el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor, no depositaron en el expediente abierto en casación sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni la constancia de sus notificaciones; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, los recurridos fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 219/2024, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2024, por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6) En un primer orden, O1 PER3 fue notificada en su último domicilio conocido en la República Dominicana, a saber, en la ADD1 de la provincia de Hato Mayor, lugar donde el ministerial actuante indicó que la misma *no reside en esta* dirección; en vista de lo anterior, el curial procedió a notificar el emplazamiento

en manos del Procurador General de la República, además de haber dejado una copia para ser fijado en la puerta de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, indicando el ministerial actuante que habló en primer lugar con PER4 O2 y luego con PER5 acto que se encuentra visado por ambos órganos; por lo que se colige que el enunciado acto cumple con lo instaurado en el artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación en domicilio desconocido, por lo que debe ser considerado como formalmente válido. En consecuencia, procede declarar el defecto de la correcurrida, Kepka Piort, por no haber comparecido ante esta jurisdicción de acuerdo con las formalidades que consagra la ley.

7) En otro orden, del emplazamiento ya descrito se advierte que el también recurrido Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor, fue notificado en el Kilómetro núm. 1, distrito municipal Yerba Buena de la provincia de Hato Mayor, ubicación de su despacho donde el curial afirmó haber hablado con *de los* quien dijo ser *abogada del requerido* y tener calidad para recibir dicho acto.

8) En esas atenciones, conforme se advierte, el referido acto refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues se notificó en el domicilio conocido de dicha parte, al ser el domicilio profesional que ostenta su función, lo cual constituye fundamento procesal atinado y pertinente en derecho no solo desde el punto de vista procesal sustantivo, sino en el ámbito de la tutela judicial efectiva y las garantías propias del debido proceso, como aristas de dimensión constitucional. Empero, no es

posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazado, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiese presentado,* valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos seguido de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte incurrió en un exceso de poder, puesto que ratificó la

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentencia del tribunal de primer grado que declaró prescrita la demanda sin así haberlo requerido la parte compareciente, facultad oficiosa que de cara al medio de inadmisión de que se trata, le está vedada a los jueces conforme la ley.

14) Al respecto, es oportuno transcribir los apartados de *PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE* y -en parte- *DELIBERACIÓN DEL CASO*, cuyos contenidos conforme las páginas 3, 5 y 6 del fallo impugnado, fueron los siguientes:

> *PRETENSIONES DE LAPARTE RECURRENTE*
> *Conclusiones al Fondo*
> *Parte Recurrente:*
> *Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por no comparecer, no obstante citación legal. Que se acojan las conclusiones del Acto 184-2023; condenando a la parte recurrida en costas a favor de los abogados concluyentes, plazo de 15 días para escrito.*
>
> *DELIBERACIÓN DEL CASO*
> *(…). La parte recurrida no compareció a la audiencia de fecha 12/10/2023, por lo que la razón social Yanuca SRL solicitó, a través de su abogado apoderado, el defecto en contra de la parte recurrida, por no comparecer no obstante citación legal, de forma unísona se expresan los artículos 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 'Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto'. 'El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera,*

serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal'. 'Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia'.

15) En ese sentido, del fallo recurrido se advierte que la corte *a qua*, en cuanto al asunto cuestionado, adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

La Corte observa que en la página 3 de la sentencia apelada, bajo el título Pruebas Aportadas, se hace constar que la propia parte demandante primigenia, hoy recurrente, depositó, entre los documentos aportados por ante el tribunal de primer grado, el acto No. 63/98 de fecha 27/03/1998, contentivo de la notificación de la sentencia de adjudicación, asunto que no fue negado en esta instancia por la parte recurrente, quien decidió no depositar dicho acto por ante esta Corte, pero que sí fue bien ponderado por el Juez del Primer Grado. Dado a que la parte recurrente no contradijo lo establecido por el Juez del Primer Grado en la sentencia recurrida, en cuanto a la existencia del acto No. 63/98 de fecha 27/03/1998, contentivo de la notificación de la sentencia de adjudicación, cuya nulidad se pretende, es criterio de esta Corte que procede rechazar, en primer lugar, la medida de comparecencia solicitada por la parte recurrente en audiencia de fecha 17/10/2023, por la misma no ser útil al proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, y, en segundo lugar procede rechazar el presente recurso de apelación, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el Juez del Primer Grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

SCJ-PS-24-1883
Exp. núm. 2022-0161521
Partes: Yanuca, S. R. L. vs [redacted] el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

16) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte analizó las pretensiones de la apelante relativa a la nulidad de la sentencia de adjudicación y la accesoria reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato de una presunta dolosa e ilícita expropiación en base a un pagaré notarial; que la alzada para proceder a dicho análisis aplicó de forma oficiosa la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, con respecto a las acciones reales y personales.

17) Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes deben limitarse a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que, el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al indicado postulado, así como a la seguridad jurídica que deben observar los tribunales al emitir sus fallos. Salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[3].

18) En hilo con lo anterior, ha sido juzgado por esta Sala, que el vicio de fallo *extra petita* -que en vista de lo cuestionado resulta de gran pertinencia su mención- se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita[4].

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 159, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.
[4] SCJ, Primera Sala, núm. 58, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

19) Para lo que aquí se cuestiona, resulta oportuno destacar que el artículo 2223 del Código Civil señala que *no pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.* Con relación al medio de inadmisión por prescripción, ha sido jurisprudencia contante, que la prescripción es de interés privado. El juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio. No puede ser invocada por primera vez en casación[5]. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sede de casación que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico se le ha otorgado a la prescripción de las acciones un carácter de orden privado, lo que implica que el juez solo debe pronunciarse sobre ella a petición de parte y no de oficio.

20) El examen de las páginas 3, 4 y 5 de la sentencia objetada, que contienen transcritas de forma inextensas las conclusiones de la entonces apelante-compareciente[6] y actual recurrente, expuestas en la última audiencia celebrada ante la alzada, no hay constancia de la solicitud de prescripción extintiva -lo que paradójicamente constituiría a que dicha parte incidentase su propia acción- con relación a la acción primigenia, por lo que en aplicación del artículo 2223 del referido código se trataba de una cuestión que no le era dable a dicho tribunal suplir oficiosamente por no concernir al orden público, tomando en cuenta la situación procesal que impone el principio de justicia rogada. Por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 45, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.
[6] Recordamos que la parte apelada y hoy recurrida (también defectuantes en esta instancia) incurrieron en defecto por falta de comparecer en sede de apelación, por lo que un orden lógico nos conduce a colegir que ante dicho tribunal no fue propuesta ninguna cuestión incidental.

que se denuncia, por lo que procede anular íntegramente el fallo objetado, sin necesidad de valorar los demás medios de casación invocados.

21) En virtud del artículo 55.2 de la referida normativa, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, incisos 1 y 3, literales *a*, *b* y *c*, respectivamente, 12, 19, 21, 26, 29, 36, párrafo V y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil y 2262 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Kepka Piort, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanuca, S. R. L., contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00506, de fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CASA la indicada sentencia, en consecuencia, retorna la causa y las partes

al estado en que se encontraban antes de dictarse dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LN5L-QCRC-TK45-UBUT